

Dr. Helman José Hernández López
Abogado Especialista



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL
E.S.D.

Radicado: 680013103010-2016-00031-01 (INTERNO 078/2024)
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: LUIS ABELARDO LEÓN GONZÁLEZ y RODOLFO LEÓN
Demandados: COLSERPETROL LTDA (Ahora SAS) y otros
Magistrado Sustanciador: Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

Obrando en la calidad reconocida dentro de la referencia por medio del presente escrito me permito, en acatamiento de lo dispuesto por el despacho en auto adiado 16 de febrero de 2024, concordado con las prescripciones de la ley 2213 de 2022, sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2024. Lo que hago en los siguientes términos:

1. DEL FALLO OBJETO DE ALZADA

El operador judicial de instancia, en sentencia de fecha 29 de enero de 2024, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de mérito formulada por la parte demandada denominada pago de daños y DECLARAR no probadas las excepciones fuerza mayor y caso fortuito, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de relación causal.

SEGUNDO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsables a COLSERPETROL S.A.S. (antes Ltda), INCOPAV S.A.S. (antes S.A.) y FÉNIX INGENIERÍA LTDA hoy en liquidación, por los perjuicios causados a los demandantes LUIS ABELARDO LEÓN GONZÁLEZ y RODOLFO LEÓN.

TERCERO: CONDENAR a COLSERPETROL S.A.S. (antes Ltda), INCOPAV S.A.S. (antes S.A.) y FÉNIX INGENIERÍA LTDA hoy en liquidación, al pago de perjuicios materiales por concepto de daño emergente en favor de LUIS ABELARDO LEÓN GONZÁLEZ y RODOLFO LEÓN, por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$192.724.513).

CUARTO: DESESTIMAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, una vez vencidos los cuales deberá pagarse el interés legal sobre las mismas hasta que se produzca el pago.

SEXTO: Sin condena en costas en contra de los demandados y en favor de los demandantes.

SÉPTIMO: DESESTIMAR las pretensiones de los llamamientos en garantía formulados por los demandados en contra de ECOPETROL S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

OCTAVO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas en favor de los llamados en garantía. Se fijan como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV) para cada uno de los llamados en garantía.

NOVENO: Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias”.

Teniendo en cuenta que la legitimación en el recurso de apelación corresponde a los tópicos que fueron desfavorables a los intereses de la parte que represento, esta impugnación se enregistra contra los artículos PRIMERO, TERCERO, CUARTO y SEXTO de la providencia.

En la disertación oral se esgrimieron por parte de la a quo, entre otros, los siguientes argumentos que destacamos por cuanto resultan ser los más relevantes en la toma de la decisión recurrida:

“... problemas jurídicos a resolver particularidades propias de este proceso se circunscriben a los siguientes: logró configurarse la responsabilidad civil extra contractual en cabeza de los demandados en relación con las afectaciones que, según la demanda, sufrió el inmueble rural conocido como Aures de propiedades de los demandantes con ocasión de la construcción de una variante del poliducto Galán - Chimitá, ... la tesis que se sostendrá es que sí se estructura la responsabilidad civil de los demandados pero de forma parcial razón por la cual se accederá a alguna de las pretensiones pero otras serán desestimadas”.

Más adelante, sostiene:

“[cuando] Se firmó el paz y salvo, ya se había suscrito el acta de terminación de obras con pendientes menores de fecha 18 de junio de 2011 encontramos en el folio 40 del PDF uno del cuaderno de llamamiento de garantía a Ecopetrol en la referida acta en relación con el predio Aures sólo se relacionaron como pendientes la complementación la reconformación y revegetalización de la parte baja de la torre, la reconstrucción de cercas eléctricas, la siembra de árboles en la torre y la limpieza final del sector de la torre, es decir, actividades menores, pues las excavaciones y la disposición de la tierra ya había concluido. En esos términos, para cuando se firmó el paz y salvo las actividades con la potencialidad de generar daños al terreno ya habían finiquitado. Huelga mencionar que la documentación a la que se hizo mención previamente no fue rebatida por las partes del proceso por lo que se le asigna mérito demostrativo. Por lo expuesto, para este operador judicial resulta que los daños causados al terreno de la finca ocasión de las obras adelantadas por el consorcio por COLFEIN 2009, para la construcción de una variante poliducto Galán Chimitá, en el periodo que va de noviembre de 2010 a enero de 2011 y son los que se reclaman en este proceso ya fueron indemnizados. De conformidad con lo anterior, y con fundamento en el principio indemnizatorio según el cual debe repararse el daño y nada más que el daño, sin que la responsabilidad civil pueda ser fuente de Enriquecimiento sin causa, no resulta posible acceder a la compensación del daño, dicho de otro modo los demandantes no se encuentran legitimados para pretender que por vía Judicial se les resarza lo que ya les fue reparado extrajudicialmente, lo que cogió el fracaso de sus aspiraciones para que se repare por los daños causados al terreno de la finca, por lo expuesto se declarará probada de forma parcial la excepción de pago de daños esgrimida por los demandados. (Destacado del apoderado)

Como corolario de lo transcrito se tiene que la decisión del fallador a quo se basa en:

1. Que, los daños causados al terreno del predio, propiedad de los demandantes, ya fueron indemnizados, soportado en que fueron objeto de transacción y por ello se suscribió PAZ Y SALVO por parte del demandante LUIS ABELARDO LEON GONZALEZ.

2. DEL RECURSO

Los reparos realizados a la sentencia objeto de alzada fueron concretos en cuanto a que el a quo incurre en una situación que tiene que ver directamente con que no se aprecia de manera integral el acervo probatorio que obra en el dossier, por lo que la acusación que se hace por parte de este apoderado se hace consistir en errores de facto por una incorrecta apreciación de algunos elementos persuasivos que han sido adosados al plenario.

Teniendo en cuenta el sustento de la decisión seguidamente nos adentramos en los reparos concretos al fallo.

Como quiera que el soporte vertebral de la decisión de **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de mérito formulada por parte de las demandadas denominada pago de daños, se estriba en las siguientes documentales: (i) PAZ Y SALVO de fecha 6 de julio de 2011, suscrito por el señor LUIS ABELARDO LEON GONZALEZ, sin que lo propio se pueda predicar del señor RODOLFO LEON, o del apoderado designado por él, y (ii) acta de acuerdo de fecha 1 de marzo de 2011, suscrita entre ECOPETROL S.A. y el apoderado de los acá demandantes, probanzas que obran a los folios 66, 90 a 93 del archivo 05 del cuaderno de contestación del llamamiento en garantía de ECOPETROL S.A., nos permitimos exponer los argumentos jurídicos que resquebrajan el razonamiento del despacho.

1. El señor LEON GONZALEZ es claro en manifestar en su interrogatorio de parte que dicho documento corresponde:

“A lo que lo que hablamos antes que ellos De lo que ellos me pagaron por el alquiler del terreno para descargar un eso, ... por la tierra que me estaban descargando en el potrero, ellos me dijeron que ellos me pagaban me pagaban por el tiempo que iba estar la tierra ahí, porque tenía el potrero ocupado, entonces por ese servicio es que yo firmé ese paz y salvo, porque ellos me pagaron el arriendo, digamos del predio y predio de la tierra, pero no por el arreglo del arreglo de los daños pertenece al arreglo de los daños al descargue de una tierra”.

2. Por su parte el señor RODOLFO LEON, manifestó no haber firmado tal documento, y así se establece de la prueba allegada junto con la contestación del llamamiento en garantía por parte de ECOPETROL.
3. De otro lado, el acta suscrita entre ECOPETROL y el CONSORCIO COLFEIN 2009, en la cual no participa ninguno de los demandantes, intitulada “acta de terminación de obras con pendientes menores”, de fecha 18 de junio de 2011, que obra en los folios 39 a 43 del PDF 5 del cuaderno de llamamiento de garantía a Ecopetrol; en la referida acta, en relación con el predio Aures los intervinientes relacionaron como pendientes la complementación la reconfirmación y revegetalización de la parte baja de la torre, la reconstrucción de cercas eléctricas, la siembra de árboles en la torre y la limpieza final del sector de la torre.

El contenido de lo allí consignado no es oponible a los demandantes en cuanto ese documento obedece a los trámites entre los contratistas realizados para el finiquito del contrato, más no a los daños y afectaciones que fueron ocasionados al predio de propiedad de los demandantes.

4. En gracia de discusión, si aceptamos que el paz y salvo corresponde a los pendientes de las obras del contrato suscrito entre las demandadas y ECOPELROL hemos de tener en cuenta cual era el objeto de la reunión que dio origen a la mentada acta:

“A los 18 días del mes de junio de 2011 se reunieron los ingenieros GERMAN DUARTE REATIGA en representación de TECNICONROL S.A. y FERNANDO MARCELO CASAS en representación del CONSORCIO COLFEIN - 2009, para dar por recibido a satisfacción las obras del presente Contrato y sus adicionales, haciendo algunas observaciones menores de las obras ejecutadas, por lo que a continuación se relacionan los pendientes identificados”. (Destacado ajeno)

Otro aspecto a tener en cuenta es que en la prueba documental obrante a folios 47 a 53³ “ACTA DE LEVANTAMIENTO DE PENDIENTES MENORES DE OBRA CONTRATO No. 5206205” del archivo 01 del cuaderno llamamiento en garantía los intervinientes registraron:

• SECTOR PREDIO AURES

No.	DESCRIPCIÓN	ESTADO	OBSERVACIONES
1.	Complementación a la reconfiguración y revegetalización parte baja de la torre.	CERRADO	OK
2.	Complementación a la reconstrucción de cercas eléctricas en el predio Aures.	CERRADO	OK
3.	Resiembra de los árboles establecidos en la torre.	CERRADO	OK. El mantenimiento de estas especies quedó en manos del propietario del predio, Luis Abelardo León, quien firmó paz y salvo.
4.	Limpieza final del sector de la torre.	CERRADO	OK. El propietario firmó paz y salvo.

Se establece de esta prueba la razón de ser o el concepto claro por el cual el demandante LUIS ABELARDO LEON GONZALEZ suscribió el PAZ y SALVO “limpieza final del sector de la torre”. Lo que pretenden las demandadas es, por el hecho de haber insertado en el documento sometido a firma por parte del enunciado demandado, que el mismo se extienda a “TODO CONCEPTO”, con lo cual marrulleramente las demandadas guarecen su intención de no asumir la responsabilidad que les corresponde. Por el contrario, se evidencia que lo manifestado por el demandante es veraz.

Son las pruebas obrantes en el proceso no las simples conjeturas.

5. Los demandantes de manera conteste han sostenido que los daños reconocidos en la negociación que se registró en el acta de fecha 1 de marzo de 2011 no son los mismos que son objeto de este proceso.

Afirmación que se demuestra con las pruebas periciales oportunamente aportadas al proceso.

³ en este folio se consignó: “En constancia se firma el presente documento a los cinco (05) días del mes de diciembre de 2011 por quienes intervienen, MIGUEL ANGEL MODESTO RODRIGUEZ, en representación de TECNICONROL S.A. y FERNANDO MARCELO CASAS en representación del CONSORCIO COLFEIN - 2009”.

Para ello es suficiente revisar cual es el objeto o finalidad de las probanzas referidas y las conclusiones de los expertos en cada experticia.

6. En el acta de fecha 1 de marzo de 2011, suscrita por el apoderado de los demandantes, de manera precisa se convino:

“ECOPETROL S.A. reconocerá y pagará a EL BENEFICIARIO por los daños relacionados en el artículo primero⁴, a título de indemnización la suma de Suma que incluye los conceptos de daño emergente y lucro cesante”

En el párrafo primero del artículo TERCERO se convino expresamente:

“Las obligaciones estipuladas en cabeza de ECOPETROL S.A. serán observadas, cumplidas y exigidas a sus trabajadores, contratistas, subcontratistas y dependientes”.

A su vez, en el numeral 5 del mismo artículo, las partes acordaron como obligación a cargo de ECOPETROL S.A.:

“Una vez concluidos los trabajos correspondientes a las obras del proyecto, realizar labores de restauración a satisfacción del BENEFICIARIO, para lo cual se suscribirá la correspondiente acta de finiquito (PAZ Y SALVO) a satisfacción, caso contrario se faculta expresamente al BENEFICIARIO para ejercer las acciones legales correspondientes a fin se tasen, reconozcan y cancelen los perjuicios que puedan ocasionarse con tal incumplimiento”.

7. En el caso concreto, las demandadas que desarrollaban, en cumplimiento del contrato No. 5206205, la actividad peligrosa de la construcción, no realizaron los referidos trabajos de restauración en el área afectada.

Es de anotar que a las consorciadas les son exigibles las obligaciones, no solo por lo contractualmente acordado entre ECOPETROL S.A. y el apoderado de los demandantes, sino por disposición legal, en cumplimiento de la reparación de los daños, lo que no aconteció y fue la génesis de este proceso.

8. De otro lado, en la cláusula 5 del contrato No. 5206205 celebrado entre ECOPETROL S.A. y CONSORCIO COLFEIN 2009, de manera expresa los allí contratantes acordaron: **“OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA ... El CONTRATISTA se obliga a ejecutar íntegramente el objeto del Contrato, por lo cual tendrá entre otras las siguientes obligaciones, además de las que se desprendan de otras cláusulas de este Contrato o de los DPS: // 10. Mantener la seguridad y en consecuencia evitar accidentes y responder por los daños que se causen a personas o bienes, por imprevisión, negligencia o descuido, impericia o imprudencia, dentro o fuera del área donde se van a efectuar las obras, atribuibles al CONTRATISTA o a sus dependientes o subcontratistas. Por lo tanto es su obligación escoger personal o subcontratistas idóneos y vigilarlos en el desarrollo de sus actividades”.** (Énfasis del apoderado)
9. Se concluye entonces que no es de recibo el razonamiento del a quo en cuanto a que los daños objeto de la demanda ya fueron reconocidos y

⁴ El mentado artículo corresponde a que en desarrollo de las obras “por cuyos trabajos se ocasionaron daños al predio... específicamente sobre un área de CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (47.205 M2)... y sobre la cual se hace necesario realizar obras de geotecnia para la reconformación del terreno”

pagados a los demandados, toda vez que, como se ha expuesto, dicha conclusión no se acoteja con la realidad procesal probatoria.

10. El no haberse dado cumplimiento por parte de las demandadas, no obedece a otra razón que a la sustracción en la reparación del daño por ellas causado, de tal manera que al esgrimir como argumento defensivo lo convenido en el acta o documento de fecha 1 de marzo de 2011, no es otra cosa que el conocimiento de lo convenido, de tal manera que tienen por sabido que a ellas, en el marco de la transacción les correspondían unas obligaciones de las cuales se sustrajeron; en términos concretos, no es de recibo que aduzcan la prueba solo en lo que conviene a sus intereses, debe serlo en su integridad. De tal manera que, si pretenden que se tenga como cumplido parcialmente el acuerdo, también lo es respecto de lo que no, por ello su responsabilidad y obligación de indemnizar. Puesto que se tiene que las razones de la aceptación por parte de los demandantes del monto económico acordado, lo fue porque se asumió el compromiso de realizar labores de restauración a satisfacción del BENEFICIARIO, al no cumplirse tal compromiso se pactó que, *“se faculta expresamente al BENEFICIARIO para ejercer las acciones legales correspondientes a fin se tasen, reconozcan y cancelen los perjuicios que puedan ocasionarse con tal incumplimiento”*.
11. Restaurar, labor que debían realizar las demandadas por cuenta de lo convenido, significa: “recuperar o recobrar, reparar, renovar o volver a poner algo en el estado o estimación que antes tenía; restablecer, restituir, recomponer, renovar, rehabilitar, refaccionar. Reparar una pintura, escultura, edificio, etc., del deterioro que ha sufrido.

Entonces, si se hubiese restaurado el terreno en la forma y condiciones convenidas, los demandantes no habrían tenido la pérdida del valor del predio y la indemnización de los perjuicios por este concepto carecerían de sustento; de manera que, al no haberse restaurado, surge diáfana la razón legal por la que se deben reconocer tales perjuicios e indemnizar a los acá demandantes habida cuenta que se predicen los presupuestos de la responsabilidad aquiliana.
12. Es de anotar que, como los daños y perjuicios se causaron en desarrollo de la actividad peligrosa de la construcción, se tiene que el régimen de responsabilidad es singular y está sujeto directrices específicas, al respecto la jurisprudencia vernácula ha sostenido que el demandante no debe demostrar la culpa, basta con demostrar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad para que proceda la indemnización; a su turno, el demandado debe demostrar una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.
13. Para este caso, el acta de finiquito (PAZ Y SALVO), expresa, clara y suficiente, no se realizó por cuanto el compromiso, en los términos acordados, nunca se cumplió.
14. En cuanto a la cuantificación de los perjuicios causados a los demandantes, ellos fueron estimados, de manera sustentada en lo que el experto ANGEL RINCON BALLESTEROS, ingeniero catastral y geodesta, determinó en los siguientes términos:

“Establecidos los valores de referencia en cuanto al terreno y las construcciones afectadas se procede a DETERMINAR EL VALOR COMERCIAL DE LOS DAÑOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL PREDIO POR PARTE DEL CONSORCIO COLFEIN 2009 AL IGUAL QUE LA DEFINICIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL POR LAS AFECTACIONES, que constituye el objeto de esta experticia.

X. DETERMINACIÓN DE LA MINUSVALÍA DEL TERRENO DEL PREDIO AURES 2

Para determinar el factor de compensación se tiene en cuenta el MÉTODO DE PUNTOS POR FACTOR CONFORME A LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL PREDIO.

El método de puntos es el que mide el contenido de los agentes físicos del terreno de acuerdo con la importancia de los diferentes componentes o factores del mismo. Este sistema es un método de carácter analítico y es el más utilizado por las empresas de catastro para realizar avalúos masivos.

Es el método por medio del cual se determinan los factores físicos externos del terreno y los porcentuales de valor o la incidencia que tiene en el valor de las tierras, de acuerdo con la importancia de los diferentes componentes o factores del mismo, reflejados en una escala de puntaje. Los factores de análisis son:

- a) Topografía que tiene una incidencia total del 40%.*
- b) Disponibilidad de aguas, que tiene una incidencia del 25% sobre el valor del terreno.*
- c) La infraestructura y adecuación del terreno, que tiene una incidencia del 25%.*
- d) Servidumbres y vías de acceso que tiene una incidencia del 10% del valor pandeado del inmueble.*

Sobre esta matriz de valor estimaremos las determinantes de minusvalía que afectan al predio AURES 2.

METODOLOGÍA VALUATORIA SISTEMAS DE PUNTOS PORCENTUALES DE MINUSVALÍA EN EL VALOR DEL TERRENO AURES 2, “SEGÚN AFECTACIÓN CAUSADA AL PREDIO CON OCASIÓN DE LAS OBRAS REALIZADAS POR CONSORCIO COLFEIN 2009”.

15. El experto determinó, a la fecha en que se rindió el dictamen 10 de agosto de 2015:

*“El monto de la indemnización integral por las afectaciones es la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$550.324.750) MONEDA CORRIENTE**”*

16. La suma anterior debe ser debidamente indexada utilizando la formula valor a indexar **(\$550.324.750.00)** por IPC final **(137,72)**, sobre IPC inicial **(85,78)** arrojando por dicho concepto la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.CTE **(\$883.547.733.00)**

17. Tal como lo adoptó el a quo, las pruebas periciales no fueron confutadas conforme lo prescrito por el artículo 228 del CGP, razón por la cual se les asignó merito probatorio, pero ello no obedeció únicamente al hecho de la falencia en la contradicción de las probanzas; por el contrario, el operador judicial de instancia apreció las experticias en acatamiento de

lo prescrito por el canon 232⁵ de la misma codificación. En el punto concreto anotó: “este despacho la estima razonable, sustentada, y en general convincente, sin que se cuente con pruebas que refuten sus conclusiones, se le confiere peso demostrativo”.

18. La acusación contra la sentencia se hace consistir en los errores de hecho por incorrecta apreciación de algunos de los elementos persuasivos adosados al plenario. Al respecto la Corte tiene dicho:

“El desatino por valoración errónea de los medios de convicción recae sobre su contemplación física, material u objetiva, y ocurre por preterición, suposición, alteración o distorsión de su contenido en la medida que se atribuye un sentido distinto al que cumple dispensarles. Dicho de otra forma, la equívocación se produce cuando el juzgador «ha visto mucho o poco, ha inventado o mutilado pruebas; en fin, el problema es de desarreglos ópticos»”. (CSJ CS. Sentencia de 11 de mayo de 2004, Radicación n. 7661).

19. Se pide al titular del despacho ad quem, se sirva tener en cuenta el presupuesto medular que el legislador consagra en cuanto a la interpretación de las normas procesales, es así como en el Código General del Proceso en las disposiciones generales prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

20. El mismo código, ley 1564 de 2012, pontifica:

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

[...]

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

[...]

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de*

⁵ Artículo 232. Apreciación del dictamen. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

21. Referente a la prueba pericial, en cuanto a su procedencia, la aportada por las partes y su contradicción, así como la apreciación del dictamen el legislador hizo consagración expresa en los artículos 226, 228 y 232 de la ley 1564 de 2012.
22. Los errores de hecho probatorios, explica la Corte, *“se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. **Se configuran**, en palabras de la Corte, ‘(...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) **cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...)**”⁶ (Resaltos para destacar)*
23. En el sub examine, la valoración de la prueba documental, concretamente, paz y salvo, acta de acuerdo obrantes a folios 66, 90 a 93 del archivo 05 del cuaderno de contestación del llamamiento en garantía de ECOPETROL S.A. es alterada por el a quo, toda vez que se le atribuye una “inteligencia” contraria por entero a lo real por cuanto su contenido es mutilado por el fallador, pues no es apreciado en su conjunto e integridad; como tampoco se coteja con las demás pruebas obrantes; de haberse analizado, los efectos e incidencia de las documentales en la decisión llevan, indefectiblemente, a resolver en favor de los pedimentos de la parte actora.

3. CONCLUSION

De manera diáfana se han demostrado las falencias de lo decidido en los artículos PRIMERO, TERCERO, CUARTO y SEXTO por la primera instancia.

Todo lo consignado en este memorial es fundamento para hacer a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, las siguientes:

4. PETICIONES:

1. **MODIFICAR** el artículo **PRIMERO** de la sentencia de fecha 29 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, en cuanto, **DECLARAR** no probada la excepción de mérito formulada por la parte demandada denominada pago de daños.
2. **MODIFICAR** el artículo **TERCERO** de la sentencia de fecha 29 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, en cuanto, **CONDENAR** a COLSERPETROL S.A.S. (antes Ltda), INCOPAV S.A.S. (antes S.A.) y FÉNIX INGENIERÍA LTDA hoy en liquidación, al pago de perjuicios materiales por concepto de daño emergente en favor de LUIS ABELARDO LEÓN GONZÁLEZ y RODOLFO LEÓN, por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES

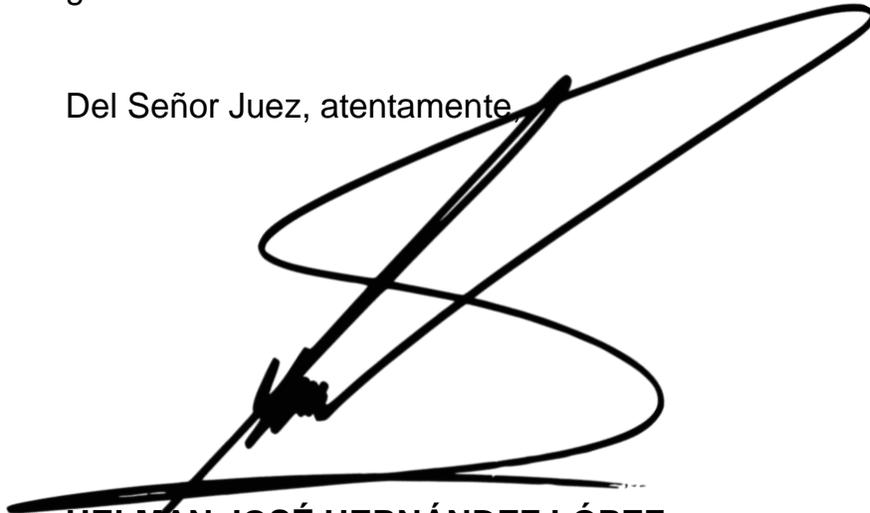
⁶ CSJ, SC9680, 24 de julio de 2015, rad. n° 2004-00469-01

MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.CTE (**\$883.547.733.00**)

3. **REVOCAR** los artículos CUARTO y SEXTO de la sentencia de fecha 29 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga.
4. **CONDENAR** a los demandados al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.

Este memorial se remite desde la cuenta de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de lo prescrito por el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 se remite simultáneamente a los apoderados de las demandadas y las llamadas en garantía.

Del Señor Juez, atentamente

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

HELMAN JOSÉ HERNÁNDEZ LÓPEZ
C.C. No. 91.265.414 de Bucaramanga
T.P. No. 81.951 del C. S. de la J.